



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 831-2013
CUSCO
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

***Sumilla:** El artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil conmina al juzgador a resolver el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica planteado en el proceso haciendo efectivos los derechos sustanciales, con miras a alcanzar la finalidad abstracta, estos es, la paz social. En tal sentido, amerita traer a colación dos normas sustantivas que, según el parecer de este Colegiado Supremo, son esenciales para resolver el conflicto de intereses contenido en los presentes autos.*

Por consiguiente, se aprecia la vulneración de la norma denunciada, es decir, del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto el Ad quem no ha resuelto la litis haciendo efectivas las normas sustanciales contenidas en los artículos 809 y 727 del Código Civil.

Lima, nueve de diciembre
de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número ochocientos treinta y uno – dos mil trece; producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: -----
MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto, de fojas mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y siete, por Berta Espinosa Fuentes, contra la sentencia de vista de fojas mil novecientos veinte a mil novecientos veintiséis, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revoca la sentencia apelada de fojas mil ochocientos veintidós a mil ochocientos treinta y uno, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, que declara infundada la demanda; reformándola la declaran fundada; en consecuencia, declaran nulo e ineficaz el testamento otorgado por Piedad Loaiza Tovar, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; en los seguidos por Maria Gabriela Gonzales Loaiza contra Asunción Torres Fuentes y otros, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta y cinco a treinta y nueve del presente cuadernillo, de fecha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 831-2013
CUSCO
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

veintitrés de mayo de dos mil trece, ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material. La recurrente denuncia: **A) Contravención del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, sostiene que la Sala Superior al resolver anulando el testamento se está contraviniendo la norma denunciada, por cuanto en lugar de resolver la incertidumbre jurídica está creando más bien un conflicto entre las partes, pues se está desestimando la voluntad de la de *cujus*, cual era proteger a sus legatarios y herederos contra terceros a los que ella consideraba no tenían derecho a heredar sus bienes. **B) Errónea interpretación del artículo 208 del Código Civil**, alega que se considera que hubo error en la declaración por cuanto la de *cujus* dispone el cien por ciento (100%) del bien, cuando solo es propietaria de un porcentaje de derechos y acciones; así contradiciendo lo establecido en la doctrina de que el error en la declaración versa sobre la identidad del objeto del acto, o a la naturaleza del negocio o acto. Lo que equivocadamente no fue tomado en cuenta por el *Ad quem* aplicando indebidamente este artículo y basando en el mismo su decisión final. Estas dos clases de error son difícilmente imaginables en materia testamentaria. Un supuesto de error en el negocio sería aquel en que una persona hiciese testamento cuando en realidad quiso efectuar negocio distinto. Un caso de error en la identidad del objeto sería aquél en que una persona dispusiese por testamento de bienes, que debería surgir del propio testamento, se haría evidente que este último, o la cláusula testamentaria en su caso, carece de valor. Lo que obviamente no ha sucedido en el testamento materia del presente recurso. **C) Inaplicación del artículo 204 del Código Civil**, sostiene que el testamento materia del recurso, el error en todo caso surge del mismo testamento, por cuanto la de *cujus* al pretender disponer del cien por ciento (100%) de sus derechos y acciones no aclara que es copropietaria del bien objeto del testamento, lo que no invalidaría el contenido mucho menos su manifestación de voluntad, sino se debería producir la invalidez de la cláusula; la que se fundara en que el juez tiene el deber de hacer prevalecer la autentica



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 831-2013
CUSCO
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

voluntad del causante; en otros términos, hay aquí un problema de interpretación de la declaración de voluntad del causante. En todo caso debió aplicarse para el presente caso, el artículo 204 del Código Civil, siendo éste un error accidental que vendría a ser el error de expresión o de pluma, no debió dar lugar a la nulidad de la declaración de voluntad, sino a su rectificación. **D) Infracción del artículo II del Título Preliminar del Código Civil y artículo 103 in fine de la Constitución Política del Estado**, señala que en el caso de autos al amparar la pretensión de anulabilidad de testamento de la demandante cuando se declara nulo e insubsistente el testamento, se está amparando un ejercicio abusivo del derecho, que el *Ad quem*, tendrían que haber desestimado de puro derecho como lo hizo el juez de primera instancia por considerar que lo pretendido por la demandante no se ajustaba a derecho. Por ello, solicita que sea revocada la sentencia de segunda instancia y confirmada la sentencia de primera instancia. -----

CONSIDERANDO: -----

Primero.- Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que de fojas dieciséis a veinte, Maria Gabriela Gonzales Loaiza interpone demanda contra Asunción Torres Fuentes y otros, sobre anulabilidad del testamento otorgado por la quien en vida fue Piedad Loaiza Tovar, mediante Escritura Pública de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ante Notario Público. Como fundamentos de su demanda sostiene que la actora es hija adoptiva de Lucrecia Loaiza Núñez ya que la muerte de ésta por testimonio de Sucesión Intestada de fecha cuatro de abril de dos mil, a fojas doce, es declarada como única y universal heredera de primer orden. Que, al momento de fallecer la madre adoptiva de la recurrente era copropietaria del inmueble ubicado en calle Chaparro número 255 Distrito y Provincia de Cusco, en mérito de haber sido declarados herederos: Lucrecia Loaiza Núñez, Ulderico Loaiza Paiva y Piedad Loaiza Tovar, del causante Raúl Loaiza Tovar. Que, al fallecimiento de su madre adoptiva y la declaración de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 831-2013
CUSCO
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

única heredera universal, la recurrente adquiere la calidad de copropietaria del bien inmueble, inscribiendo este derecho de propiedad (sucesión intestada de propiedad) en el inmueble ubicado en la calle Chaparro número 255, en el asiento 13 de la ficha 40422, por lo tanto es copropietaria conjuntamente con su tío Ulderico Loaiza Paiva y su finada tía Piedad Loaiza Tovar. Que, existe dolo en el otorgamiento del testamento por lo siguiente: la testadora Piedad Loaiza Tovar expresa en la segunda cláusula testamentaria que ha tenido tres (03) hermanos llamados Raúl, Cristina y Ulderico, todos fallecidos y que su hermano Ulderico Loiaza Paiva tuvo un hijo llamado Carlos Loaiza también fallecido, afirmación carente de veracidad, que implica la intención dolosa al soslayar como su hermana a la madre adoptiva de la actora Lucrecia Loaiza Núñez. Que, existe dolo y error de hecho y derecho, pues en la tercera cláusula testamentaria declara como su único bien el inmueble *sub litis*, testando erróneamente la totalidad del inmueble, cuando se trata de un inmueble indiviso y de copropiedad entre la testadora, Ulderico Loaiza Paiva y la suscrita, hecho que no es desconocido para la testadora pues fue ella quien tramitó la sucesión intestada de Raúl Loaiza Tovar. Que, en la primera cláusula testamentaria en un claro error de derecho declara que son sobrinos en vida y a los que califica como únicos y universales herederos a los demandados, hijos de su hermana Cristina Loaiza Tovar, se olvida de la suscrita hija de su hermana Lucrecia Loaiza Núñez, que tiene el mismo grado de heredera que los demandados, al igual que los hijos de Ulderico Loaiza Paiva. -----

Segundo.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas mil ochocientos veintidós a mil ochocientos treinta y uno, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, declara infundadas la demanda y la reconvenición. Como fundamentos de su decisión sostiene que la testadora Piedad Loaiza Tovar es propietaria del cincuenta por ciento (50%) del inmueble *sub litis*, más un tercio que le corresponde por haber sido declarada heredera de su hermano Raúl Loaiza Tovar (dueño del otro 50%), conjuntamente con Lucrecia Loaiza Núñez y Ulderico Loaiza Paiva, siendo estos copropietarios del cincuenta por ciento (50%) del inmueble. Que, la parte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 831-2013
CUSCO
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que le corresponde a Piedad Loaiza Tovar el cincuenta por ciento (50%) más un tercio que le corresponde como heredera de Raúl Loaiza Tovar, fue dejado a sus herederos y legatarios, los demandados, por lo que no se ha perjudicado el derecho de la actora y no se ha evidenciado error en el otorgamiento del testamento, pues Lucrecia Loaiza Núñez no es heredera de su hermana Piedad Loaiza Tovar, siendo así, la actora en calidad de heredera de Lucrecia Loaiza Núñez, no tiene vocación hereditaria respecto de la testadora Piedad Loaiza Tovar. Que por otro lado, el testamento ha sido otorgado por propia voluntad de la testadora, ante un Notario y con testigos, tampoco se advierte defectos de forma, por lo que se ha cumplido con todas las formalidades señaladas por ley. -----

Tercero.- Que, apelada la mencionada sentencia, la Sala Revisora mediante sentencia de fojas mil novecientos veinte a mil novecientos veintiséis, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, la revoca, y reformándola declara fundada la demanda; en consecuencia, declaran nulo e ineficaz el testamento otorgado por Piedad Loaiza Tovar, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Como sustento de su decisión manifiesta que no se advierte la inaplicación del artículo 809 del Código Civil, dado que se analiza los supuestos de esta norma, además en el curso del proceso no se ha acreditado los mismos, pues el testamento ha sido otorgado por propia voluntad de la testadora y con los requisitos de ley. Que, no le haya heredado a la actora tiene su amparo en el artículo 685 y 683 del Código Civil, la testadora otorgo su testamento sin aplicar la representación artículo 681 del Código Civil, hecho que no puede calificarse como dolo, cuando la ley lo permite. Finalmente no es de aplicación el artículo 828 del Código Civil. Que, si el inmueble *sub litis* es indiviso, ello no restringe al testador a testar, artículo 844 del Código Civil, indivisión que es susceptible de partición en la forma prevista por el artículo 852 y siguientes del Código Civil. Que, sin embargo la testadora dispone de la totalidad del bien inmueble, cuando solo es propietaria de derechos y acciones del cincuenta por ciento (50%) más un tercio que le corresponde como heredera de Raúl Loaiza Tovar. Consecuentemente, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 831-2013
CUSCO
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

voluntad de la testadora se ha viciado por error en su declaración de conformidad al artículo 208 del Código Civil. -----

Cuarto.- Que, conforme se ha anotado precedentemente, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales infracción normativa de derecho procesal e infracción normativa de derecho material, razón por la cual debe absolverse, en principio, la denuncia de carácter procesal, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a la causal sustantiva. ----

Quinto.- Que, conviene comenzar absolviendo la denuncia de naturaleza procesal contenida en el apartado **A)** en cuanto se alega la infracción del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esta norma conmina al juzgador a resolver el conflicto de intereses o incertidumbre jurídica planteado en el proceso haciendo efectivos los derechos sustanciales, con miras a alcanzar la finalidad abstracta, estos es, la paz social. En tal sentido, amerita traer a colación dos normas sustantivas que según el parecer de este Colegiado Supremo, son esenciales para resolver el conflicto de intereses contenido en los presentes autos. -----

Sexto.- Que, se trata del artículo 727 del Código Civil, según el cual el que no tiene cónyuge, ascendientes ni descendientes tiene la libre disposición de sus bienes. A la luz de este dispositivo el testamento otorgado por quien en vida fuera Piedad Loaiza Tovar (contenido en documento de fojas seis y siguientes) sería válido en cuanto dispone de los bienes de su propiedad a favor de sus sobrinos Asunción Torres, Doris Loaiza, Alcides Espinoza, Delia Espinoza y Berta Espinosa, así como de los legatarios Primitiva Oqecaño Quiñones, Mauro Olivera Oqecaño y Andrés Oqecaño Quiñones. Es decir, la no inclusión entre los beneficiarios de la demandante Maria Gabriela Gonzales Loaiza, por voluntad de la testadora, no viciaría el testamento mencionado. -----

Sétimo.- Que por otro lado, el artículo 809 del Código Civil, dispone que cuando existe error esencial de hecho o de derecho son anulables solo las disposiciones testamentarias pertinentes. Al respecto, del examen de la sentencia de vista impugnada (ver considerando décimo) se advierte que el Ad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 831-2013
CUSCO
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

quem ha establecido la existencia de error en la declaración, atendiendo a que el objeto principal de la declaración (bien inmueble) ha sido motivo determinante, habiendo la testadora dispuesto de la totalidad de dicho bien, cuando solo es propietaria de una parte del mismo. El tal sentido, si el *Ad quem* determinó la existencia de error en la declaración correspondía, de conformidad con la norma del artículo 809 del Código Civil, declarar solo la nulidad de las disposiciones testamentarias pertinentes, mas no de la totalidad de las cláusulas testamentarias como ha hecho. Tal como se ha manifestado en el considerando precedente, resultaría válida, entre otras, la cláusula testamentaria en que la testadora instituye como herederos y legatarios exclusivamente a las personas mencionadas (sus sobrinos Asunción Torres, Doris Loaiza, Alcides Espinoza, Delia Espinoza y Berta Espinosa, así como las personas de Primitiva Oqecaño Quiñones, Mauro Olivera Oqecaño y Andrés Oqecaño Quiñones, como legatarios), en mérito a lo dispuesto por el artículo 727 del Código Civil. -----

Octavo.- Que por consiguiente, se aprecia la vulneración de la norma denunciada, es decir, del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por cuanto el *Ad quem* no ha resuelto la *litis* haciendo efectivas las normas sustanciales contenidas en los artículos 809 y 727 del Código Civil. Ello comporta la nulidad de la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil, debiendo el *Ad quem* renovar el acto procesal viciado, esto es, emitir nueva sentencia, a la luz de las consideraciones vertidas en esta resolución, careciendo de objeto pronunciarse sobre los otros extremos denunciados. -----

Por las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Berta Espinosa Fuentes, de fojas mil novecientos cuarenta y nueve a mil novecientos cincuenta y siete; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas mil novecientos veinte a mil novecientos veintiséis, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 831-2013
CUSCO
ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**

revoca la sentencia apelada de fojas mil ochocientos veintidós a mil ochocientos treinta y uno, de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, que declara infundada la demanda; reformándola, la declara fundada; en consecuencia, declaran nulo e ineficaz el testamento otorgado por Piedad Loaiza Tovar, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; **ORDENARON** a la Sala Superior de su procedencia que emita nueva sentencia, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Maria Gabriela Gonzales Loaiza contra Asunción Torres Fuentes y otros, sobre Anulabilidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LL.


Dra. Flor de María Concha Moscoso
Secretaria (e)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

30 ENE 2014